



Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1828/2008

**Dictamen aprobado por el Comité en su 104° período de sesiones,
12 a 30 de marzo de 2012**

<i>Presentada por:</i>	Florentina Olmedo (Representada por la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY) y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT))
<i>Presunta víctima:</i>	Eulalio Blanco Domínguez
<i>Estado parte:</i>	Paraguay
<i>Fecha de la comunicación:</i>	25 de agosto de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 3 de diciembre de 2008 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	22 de marzo de 2012
<i>Asunto:</i>	Privación de la vida de una persona en el curso de una manifestación.
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Violación del derecho a la vida y a un recurso efectivo.
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos.
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafo 3; 6, párrafo 1.
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b).

[Anexo]

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación No. 1828/2008*

Presentada por: Florentina Olmedo (representada por la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (ODEHUPY) y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT))

Presunta víctima: Eulalio Blanco Domínguez

Estado parte: Paraguay

Fecha de la comunicación: 25 de agosto de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 1828/2008 presentada al Comité de Derechos Humanos por la Sra. Florentina Olmedo, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación, de fecha 25 de agosto de 2008, es Florentina Olmedo, ciudadana paraguaya, nacida en 1942, quien actúa en nombre de su esposo fallecido, Eulalio Blanco Domínguez, ciudadano paraguayo, nacido en 1940. Alega que su esposo fue víctima de violación de los artículos 2, párrafo 3; y 6, párrafo 1 por parte de Paraguay. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 10 de enero de 1995. La autora está representada por abogado.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El Sr. Blanco Domínguez era trabajador agrícola y tenía su domicilio y su fundo productivo en la colonia Andrés Barbero (distrito de San Pedro del Ykuamandyju). Pertenecía a la Asociación María Auxiliadora, que agrupaba a productores de cedrón (hierbaluisa) y contaba con el apoyo de la Coordinadora de Productores Agrícolas-San Pedro Norte (CPA-SPN), la más importante organización gremial de trabajadores rurales de la zona. En Paraguay existen grandes desigualdades en la distribución de la tierra rural, siendo la reforma agraria la principal reivindicación de las organizaciones de trabajadores rurales. Ello ha derivado a menudo en conflictos entre los propietarios, los campesinos y las autoridades de gobierno.

2.2 El cultivo y la comercialización del cedrón tuvieron apoyo del Gobierno en sus inicios. En 2002 el Gobierno transfirió la comercialización al sector privado, lo que motivó una caída de los precios y un excedente de producción no comercializada que acarrearón pérdidas a los productores. Con apoyo de la CPA-SPN, los productores de cedrón realizaron manifestaciones en Santa Rosa del Aguaray, el 10 de febrero, el 24 de abril y el 19 de mayo de 2003 demandando la intervención del Estado en la situación. Tras estas movilizaciones el Ministerio de Agricultura y Ganadería se comprometió a pagar un subsidio a los productores. Sin embargo, el pago de este subsidio fue parcial y, tras infructuosas negociaciones, el 29 de mayo de 2003, los campesinos volvieron a concentrarse en Santa Rosa del Aguaray para establecer un campamento y continuar con las movilizaciones de protesta. Desde esa fecha, los campesinos hacían hasta dos o tres manifestaciones cada día y permanecían en un campamento levantado en el predio de una institución pública.

2.3 El 2 de junio de 2003 la organización de los productores emitió un comunicado público en el que se solicitaba a las autoridades que dieran efectivo cumplimiento a los acuerdos asumidos por el Ministerio de Agricultura hasta las 07:00 horas del día 3 de junio, de lo contrario cerrarían pacíficamente la Ruta 3, en Santa Rosa de Aguaray, como medida de presión.

2.4 El 3 de junio de 2003, alrededor de 1.000 manifestantes, entre los cuales se encontraba el Sr. Blanco Domínguez, se dirigieron al lugar de la manifestación. Allí se encontraba presente una fuerte dotación policial, agentes antimotines de la Agrupación Especializada y efectivos militares, al frente de los cuales se encontraba el fiscal penal L.A., de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa, de turno en esa fecha. Los manifestantes quedaron frente a la barrera policial que les impedía el paso y decidieron cerrar la ruta. El fiscal ordenó a los dirigentes de la manifestación que despejaran la ruta, en caso contrario recurrirían a despejarla por la fuerza.

2.5 Mientras se desarrollaba las negociaciones, el fiscal ordenó el desalojo de la ruta. El ataque policial fue inmediato y violento, con lanzamiento de gas lacrimógeno, disparos de arma de fuego y chorros de agua arrojados desde los carros hidrantes. Según la autora, la intervención de la policía no estuvo precedida de advertencias previas comunicadas por altavoces al resto de los manifestantes.

2.6 Los policías golpearon con violencia a muchos manifestantes, dispararon indiscriminadamente que hulan e ingresaron con violencia en varias casas aledañas, causando destrozos en las mismas y golpeando duramente a quienes lograban atrapar. Los disparos con arma de fuego se realizaron indistintamente con proyectiles de goma y de plomo. Varios manifestantes, víctimas de los disparos refirieron que no recibieron advertencia previa por parte de los agentes que los dispararon, que muchos disparos fueron innecesarios y desproporcionados, produciéndose cuando los manifestantes hulan y otros

fueron hechos a quemarropa, cuando ya estaban detenidos¹. La ruta quedó despejada al cabo de 10 a 15 minutos.

2.7 El Sr. Blanco Domínguez se encontraba hacia el frente de la manifestación y, junto con otros manifestantes, se entregó a la policía sin resistencia, con las manos levantadas y arrodillado. Estando en esta posición, un agente de la Policía Nacional le disparó por la espalda, desde una distancia muy cercana. Caído en el suelo, fue golpeado en la cabeza por los policías. Al cabo de unos minutos fue auxiliado por algunos manifestantes y otros policías que los trasladaron al Centro de Salud de Santa Rosa de Aguaray. Al no contar este centro con los equipos necesarios para atenderlo, fue transferido al Hospital Distrital de San Estanislao (Departamento de San Pedro), y posteriormente al Hospital de Emergencias Médicas de Asunción. Después de dos intervenciones quirúrgicas el Sr. Blanco Domínguez falleció el 5 de junio de 2003². Unas 16 personas resultaron heridas con disparos de arma de fuego en los incidentes y debieron ser atendidas en el centro de salud o los hospitales mencionados.

2.8 El 3 de junio de 2003 la Policía Nacional presentó denuncia ante el fiscal penal L.A. en contra del Sr. Blanco Domínguez y otros 42 manifestantes, por la supuesta comisión de hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito, contra la seguridad y convivencia de las personas y resistencia con armas de fuego y armas blancas³. En la misma fecha el fiscal penal dictó orden de detención provisional en contra del Sr. Blanco Domínguez y otros manifestantes. El 4 de junio de 2003, el fiscal presentó imputación penal y solicitó prisión preventiva en contra de él y los demás imputados. El 3 de diciembre de 2003 el fiscal penal presentó acusación en contra de 32 manifestantes, entre los que no se incluía al Sr. Blanco Domínguez. El 2 de mayo de 2007 el Juzgado Penal de San Pedro de Ykuamandyju declaró la extinción de la acción penal en contra de los 32 manifestantes acusados porque había transcurrido el plazo máximo de tres años de duración del proceso sin que hubiera una decisión judicial definitiva. La resolución no fue apelada y devino firme.

2.9 La investigación sobre el fallecimiento del Sr. Blanco Domínguez se inició a partir de una comunicación policial de 6 de junio de 2003 dirigida al fiscal L.A.. El caso fue asignado al Fiscal núm. 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray. A solicitud del Ministerio Público, el Jefe de la Policía del Departamento de San Pedro remitió un informe de los incidentes registrados el 3 de junio de 2003, en que figura lo siguiente:

“En la operación se empleó estrategia y táctica preparada con antelación, en vista a y conocimiento de todos, que la actitud de los manifestantes era permanentemente hostil y de mucha amenaza para la integridad física de la fuerza de orden, el dispositivo se procedió con avance de dos carros hidrantes con suficiente agua y gases lacrimógenos, más el grupo de escopeteros con perdigones de goma, resguardados por los hidrantes, para contrarrestar específicamente a los manifestantes, quienes disparaban sus armas de fuego, contra la policía, resultando ser recibidos los hidrantes, con lluvia de balas de distintos calibres, y para salir de la calzada hacia los costados, evidentemente con intención de envolverlos; interin en que con el avance de los efectivos del orden público, que esperaban a distancia prudencial en ambas alas, fueron encontrados cuerpo a cuerpo, para quienes poseían armas

¹ La autora adjuntó declaración jurada de 8 manifestantes.

² El informe medico-legal describe, entre otros, la operación quirúrgica efectuada como “laminectomía de vértebra lumbar 1 + retiro de proyectil de goma y cuerpo extraño paravertebral derecho”.

³ La autora resalta que en la nota de 3 de junio de 2003 figura que “Durante el procedimiento resultaron con lesiones de consideración (no grave) y derivados en ambulancia al Hospital de Emergencias Médicas de Asunción: EULALIO BLANCO DOMÍNGUEZ (...) recibieron balines de gomas, todos estables y sin peligro de muerte (...)”.

de fuego, se retiraron presurosamente por las calles transversales, cubriéndose con disparos de sus respectivas armas, y otros escabullidos para mimetizarse entre los casilleros del lugar, más el grueso de ellos se alojaron nuevamente en el local del IIR, y proseguir de inmediato a llamarse por alto parlante de un gran equipo de discoteca, mantenida en el lugar, para instar a todos sus adherentes a resistir hasta la última consecuencia con el lema: "EL PUEBLO UNIDO JAMÁS SERÁ VENCIDO".

2.10 El informe lamenta la pérdida de una vida humana, a consecuencia del enfrentamiento, y afirma que la policía utilizó exclusivamente perdigones de goma. La autora resalta que el Jefe de la Policía de San Pedro no presentó evidencia material de los hechos relatados ni ninguna evidencia probatoria.

2.11 El 16 de junio de 2003 el fiscal solicitó al Director del Hospital de Emergencias Médicas de Asunción la remisión del diagnóstico médico de la víctima. Dicho certificado fue posteriormente agregado al cuaderno de investigación.

2.12 El 17 de junio de 2003 la autora solicitó al Fiscal asignado a la causa, la realización de varias diligencias probatorias y en esta misma fecha el hijo de la autora solicitó que se investigara el delito de homicidio del que fuera víctima su padre. El 3 de julio de 2003 la autora y su hijo prestaron declaración ante el Fiscal y proporcionaron nombres de posibles testigos del incidente⁴.

2.13 A solicitud del fiscal, el 8 de agosto de 2003 fue agregado al cuaderno de investigación un informe del Director del Centro de Salud de Santa Rosa, en que señala que el Sr. Domínguez fue atendido el 3 de junio de 2003, que se hizo los auxilios correspondientes y que éste fue remitido a otro servicio. El 14 de agosto de 2003, el superintendente fiscal presentó un informe sobre el pedido que efectuó al Comandante Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación solicitando la presencia de 30 efectivos militares para dispersar la manifestación ocurrida el 3 de junio de 2003. A solicitud del fiscal, el 14 de noviembre de 2003 la Oficina Médico Legal del Hospital de Emergencias Médicas remitió el certificado de diagnóstico médico del Sr. Blanco Domínguez. El 29 de enero de 2004 se agregó un informe del médico forense del Ministerio Público, quien hizo un análisis sobre el diagnóstico médico expedido por la Oficina Médico Legal del Hospital de Emergencias Médicas.

2.14 El Ministerio Público no investigó la versión de otros testigos identificados por la autora y por su hijo, ni recabó las versiones de otros manifestantes y/o quienes resultaron con heridas en los incidentes. Asimismo, afirma que no se realizaron diligencias como la autopsia en el cuerpo de la víctima, peritajes ballísticos, inspección de la escena del crimen, o la recolección de evidencias en el lugar de los incidentes.

2.15 El 5 de noviembre de 2006, un abogado de la CODEHUPY, en nombre de los familiares de la víctima, solicitó al fiscal de la causa una copia del cuaderno de investigación fiscal. El 2 de abril y 8 de mayo de 2008, la autora solicitó información adicional sobre los procedimientos. Dichas solicitudes nunca fueron contestadas por el Ministerio Público.

2.16 Otras denuncias fueron presentadas en relación con el fallecimiento de su marido. El 17 de junio de 2003 la CODEHUPY presentó denuncia de la ejecución arbitraria del Sr. Blanco Domínguez y otras violaciones a los derechos humanos ocurridas el 3 de junio de 2003 ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores. El 20 de junio de

⁴ La autora incluyó en la comunicación al Comité la declaración de varios testigos. Una testigo afirma haber visto a un policía disparar al Sr. Blanco Domínguez con un fusil. Otro afirma que el arma del policía que disparó era corta. Un tercero afirma haber sido disparado a quemarropa en un costado, de manera simultánea al Sr. Blanco Domínguez, por un policía con uniforme caqui.

2003, dicha denuncia fue presentada por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos a la Fiscalía General del Estado. El 24 de junio de 2003 la Fiscalía General del Estado envió la denuncia a un fiscal de la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos. Sin embargo, no fue investigada.

2.17 La presente comunicación se enmarca dentro de la excepción al agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna, establecida en el artículo 5, párrafo 2(b) del Protocolo Facultativo. De acuerdo con el sistema interno vigente, el Ministerio Público tiene un plazo de seis meses, luego de iniciado el procedimiento, para finalizar su investigación (etapa preparatoria). Dicho plazo puede ser prorrogado en casos de singular complejidad, sin embargo, en ningún caso las prórrogas en la etapa preparatoria significarán una ampliación del plazo total de duración del procedimiento penal, que está establecido en tres años por el Código Procesal Penal.

2.18 Al momento de presentar la autora esta comunicación, el plazo de la investigación ha excedido los cinco años, sin que se hubiera formulado siquiera una imputación. Añade que el Ministerio Público no ha ofrecido explicaciones satisfactorias para justificar este retardo. Tampoco ha explicado la razón por la que numerosos actos de investigación que no revisten complejidad, tales como la autopsia del cadáver, los peritajes balísticos, pruebas de parafina o la comparecencia de los testigos por la autora y su hijo no fueron promovidos. De esta manera, afirma que los recursos disponibles por la autora en la jurisdicción interna se han prolongado injustificadamente.

La denuncia

3.1 La autora afirma que los hechos descritos constituyen una violación del artículo 6, párrafo 1 del Pacto, ya que su esposo fue privado arbitrariamente de su vida como consecuencia del uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado de la fuerza por parte de agentes públicos. Si bien el Estado puede ordenar la dispersión de una manifestación que se tornó obstructiva, las facultades que ejercen las autoridades en la preservación del orden público no pueden ser ejecutadas arbitrariamente, y con desprecio a la dignidad humana, en particular cuando la acción de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puede menoscabar el derecho a la vida de las víctimas, como en el presente caso. La mera obstrucción de una vía de tránsito público por una reunión pacífica no justifica el uso de armas de fuego en contra de los manifestantes, cuando éstos no representan de otro modo un peligro serio e inminente para la vida o la integridad física de los agentes públicos o terceras personas.

3.2 La autora afirma que la víctima no cometió ningún acto de violencia en contra de agente de policía alguno, ni puso en peligro la vida de terceros de manera que se justificara el uso de armas de fuego en su contra. En el momento de su ejecución, se había dado por detenida sin oponer resistencia, se encontraba arrodillada y había levantado las manos en señal de rendición. Aun dando crédito a la versión policial presentada al fiscal y no corroborada ni demostrada posteriormente, según la cual la policía tuvo que responder a descargas de armas de fuego provenientes de los manifestantes, resulta notorio que el disparo en contra de su esposo tampoco guardaba criterios de distinción entre personas que representaban o no un peligro serio e inminente.

3.3 El disparo fue realizado desde una distancia y a una zona del cuerpo donde era previsible que ocasionara lesiones graves o incluso su muerte. Además, la asistencia médica inmediatamente posterior al uso de las armas de fuego fue deficiente, tardía y caracterizada por una total improvisación. No se previó que estuvieran presentes en el lugar de la manifestación equipos médicos del sistema de emergencias de la salud pública para socorrer a los heridos adecuadamente. Entre el momento del disparo y el ingreso a un hospital donde el Sr. Blanco Domínguez pudo recibir atención médica adecuada transcurrieron más de doce horas:

3.4 La autora afirma que el artículo 6, párrafo 1 fue también violado por el hecho de que la Policía Nacional no realizó ninguna advertencia previa a los manifestantes respecto del uso inminente de sus armas de fuego. Los disparos contra los manifestantes no estuvieron precedidos de otros medios de disuasión previos o de uso de la fuerza no letal, lo que evidencia la ausencia completa de un protocolo de intervención policial en casos de manifestaciones, reuniones y ocupaciones de lugares públicos o privados. La ausencia de normas en los reglamentos policiales del Estado parte conformes a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, fue un factor determinante en la ejecución arbitraria del Sr. Blanco Domínguez. La Ley núm. 222/93 Orgánica de la Policía Nacional, vigente en la fecha de los hechos y en la actualidad, carece de precisión y exactitud respecto a las circunstancias en las que los agentes de policía pueden hacer uso legítimo de las armas de fuego. Los artículos 145 a 148 se limitan más bien a restringir la responsabilidad penal y administrativa de los agentes públicos que hayan hecho uso de sus armas de fuego y las medidas cautelares que se pudieran imponer en el transcurso de la investigación. La Guía de Procedimiento Policial, que desarrolla la ley carece igualmente de precisión y no se ajusta a los mencionados Principios Básicos.

3.5 A lo anterior se suma la circunstancia de que la Policía no define el tipo de arma y munición que se debe utilizar; tampoco las adquiere ni registra. Cada policía compra su arma y sus municiones, sin que existan estándares institucionales para ello. En consecuencia, es imposible determinar el origen de las balas disparadas en las intervenciones policiales y controlar si el uso del arma de fuego fue necesario y proporcional⁵.

3.6 La autora afirma que los hechos alegados constituyeron igualmente una violación del artículo 6, párrafo 1, leída conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 del Pacto, ya que no se llevó a cabo de una manera eficaz la investigación de la ejecución arbitraria de su esposo. No se tomaron en cuenta los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias⁶ y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.

3.7 De acuerdo con la autora la investigación quedó paralizada desde febrero de 2004⁷. No se realizó una autopsia en el marco de la investigación. Ni el informe de la historia clínica remitido por el Hospital de Emergencias Médicas, ni el informe que redactara el médico forense del Ministerio Público satisfacen los requisitos propios de una autopsia, que hubiera sido determinante para esclarecer extremos fundamentales en la investigación. Esta omisión no fue subsanada posteriormente de otro modo. La escena del crimen no fue aislada, ni inspeccionada judicialmente para la recolección de pruebas. El Ministerio Público no realizó diligencias para entrevistar a testigos presenciales, incluso aquellos nombrados por la autora y su hijo en sus declaraciones testificales. Tampoco impulsó con la debida diligencia las pericias ballísticas y las armas de fuego que portaban los agentes de policía que intervinieron en el desalojo de la ruta. No fue peritado el proyectil que fue extraído del cuerpo del Sr. Blanco Domínguez, el cual se encuentra extraviado, y no forma parte de las evidencias del cuaderno de investigación fiscal. No fue peritada ninguna de las armas que portaban los policías que intervinieron en el desalojo. En ausencia de estas

⁵ El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación a este respecto en sus Observaciones finales sobre Paraguay, CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 11.

⁶ Recomendados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

⁷ En la copia de la carpeta fiscal (cuaderno de investigaciones) enviado por el Estado parte, figura copia de notificación a 2 testigos, de fecha 9 de junio de 2008, en que se les solicita comparecencia para declaración testifical.

pruebas fundamentales para la investigación, se perdió evidencia imprescindible para llegar a determinar la verdad y llegar a una acusación penal.

3.8 La autora solicita que el Comité formule las siguientes recomendaciones al Estado parte: (i) investigar de manera efectiva y exhaustiva las circunstancias de la privación arbitraria de la vida de la víctima, adoptar las medidas adecuadas para sancionar a los responsables y garantizar a la autora el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones; (ii) proporcionar y controlar todas las armas y municiones pertenecientes a las fuerzas de policía, estableciendo un reglamento sobre el uso de la fuerza ajustado a los Principios de Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley; y (iii) adoptar medidas para garantizar que la autora reciba una reparación integral adecuada por los años que ha sufrido.

Comentarios del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

4.1 Mediante nota verbal de 2 de julio de 2009 el Estado parte afirmó que el caso se inició como consecuencia de una manifestación campesina realizada por los cedroneros el 3 de junio de 2003, en el Departamento de San Pedro donde, a raíz del enfrentamiento con las fuerzas del orden público, resultaron heridos tanto policías como manifestantes. Sostuvo que el procedimiento policial y judicial fue realizado en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, y que tales actuaciones se realizaron respetando los principios de legalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, en atención a la gravedad de la situación suscitada.

4.2 Asimismo, afirma que aún existen circunstancias que están siendo investigadas para el esclarecimiento de los hechos. A pesar de ello, aún no se ha podido determinar el origen del disparo ni el autor del mismo. El Estado parte lamenta el fallecimiento del Señor Blanco Domínguez y compromete sus esfuerzos en el esclarecimiento de los hechos.

4.3 El Estado parte se refirió a la Nota General No. 39 de fecha 29 de enero de 2009, remitida por la Comandancia de la Policía Nacional en que se señala que los manifestantes, bajo la dirección de Eulalio Blanco Domínguez y Ernesto Benítez Gamarra, entre otros dirigentes de la CPA-SPN, fueron invitados a despejar la ruta para permitir el libre tránsito vehicular, pero éstos se opusieron a dialogar y respondieron a los requerimientos legales con una fuerte agresión a las fuerzas del orden público. De esta manera, conforme a las normas internas vigentes, se procedió a despejar la ruta, bajo la dirección y supervisión del agente fiscal de turno de Santa Rosa del Aguaray y a la aprehensión de los más connotados dirigentes.

4.4 El Estado parte se refiere asimismo al informe de la Jefatura de San Pedro de la Policía Nacional, de fecha 19 de junio de 2003, remitido al Ministerio Público, según el cual, los manifestantes pasaron frente a la Comisaría 18° de Santa Rosa "gritando, vitoreando, incitando, profiriendo cuantos improperios contra personal policial y con garrotos artillados de clavos, portando ostensiblemente armas de fuego (...) a orden de sus dirigentes principales (...) amenazando de muerte a los efectivos". El informe señala igualmente que la Policía en el referido operativo utilizó única y exclusivamente perdigones de goma y que en los incidentes resultaron heridos 10 policías por armas de fuego.

Comentarios de la autora a las observaciones del Estado parte

5.1 Con fecha 5 de octubre de 2009 la autora formuló comentarios a las observaciones del Estado parte. Afirma que si bien el Estado parte señaló que se han realizado investigaciones para esclarecer los hechos, al tiempo de la presentación de la comunicación, la etapa de investigación de los hechos había excedido cinco años y no se había formulado

siquiera una imputación a los supuestos responsables, ni tampoco se han realizado procedimientos que tiendan al esclarecimiento de los hechos.

5.2 La autora reitera que los hechos a los cuales se refiere la comunicación no tiene como origen un "enfrentamiento con las fuerzas del orden público", como refiere el Estado parte, en el que "resultaron heridos tanto policías como civiles", sino en el desproporcionado e irracional uso de la violencia por parte de efectivos policiales contra productores de cedrón que ejercían el derecho a la manifestación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Conforme al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte en el sentido de que aún existen circunstancias que están siendo investigadas para el esclarecimiento de los hechos. A este respecto, la autora mantiene que la presente comunicación se enmarca dentro de la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, establecida en el artículo 5, párrafo 2(b) del Protocolo Facultativo, debido al tiempo transcurrido sin que los procedimientos internos hayan concluido. En efecto, la investigación penal se inició el 16 de junio de 2003 y desde entonces no habría conclusiones sobre las circunstancias que rodearon la pérdida de la vida del Sr. Blanco Domínguez. El Comité recuerda que no puede examinar ninguna comunicación a menos que se haya demostrado que se han agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, a efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben ser eficaces y disponibles y no deben prolongarse injustificadamente. En las circunstancias del presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha explicado los motivos por los que la investigación no ha avanzado ni señalado una posible fecha de conclusión de los mismos. Por consiguiente, el Comité considera que los recursos internos se han prolongado injustificadamente y estima que el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación⁸.

6.4 Los demás requisitos de admisibilidad habiendo sido cumplidos, el Comité declara la comunicación admisible en cuanto plantea cuestiones relacionadas con los artículos 6 y 2, párrafo 3 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora en el sentido de que su esposo fue víctima de una ejecución arbitraria como consecuencia del uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado de la fuerza por parte de agentes de policía en el curso de una

⁸ Véase Comunicación N.º 1560/2007, *Marcellana y Gumanoy c. Filipinas*, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2008, párr. 6.2; Comunicación No. 1619/2007, *Pestaño c. Filipinas*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 2010, párr. 6.4.

manifestación alega que se le disparó a quemarropa después de rendirse y luego le golpearon en la cabeza. Alega igualmente que no se llevó a cabo de una manera eficaz la investigación de los hechos, que siguen sin esclarecerse y sin determinarse responsabilidades a pesar del tiempo transcurrido. El Comité nota igualmente el argumento general del Estado parte en el sentido de que el procedimiento policial y judicial fue realizado en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes y que tales actuaciones se realizaron respetando los principios de legalidad y racionalidad en el uso de la fuerza. El Comité toma nota también que, de conformidad con el Estado parte, aún existen circunstancias que están siendo investigadas para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, el Estado parte no ha presentado pruebas concretas que esclarezcan cómo el Sr. Domínguez resultó herido de muerte o quién fue el autor.

7.3 Con respecto a la afirmación de la autora según la cual se violó el artículo 6 del Pacto, el Comité recuerda que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria⁹. El Comité se remite a su jurisprudencia en el sentido de que la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento son recursos necesarios en el caso de violación de derechos humanos como los protegidos en el artículo 6¹⁰. Puede, por consiguiente, haber violación del Pacto cuando el Estado parte no adopta medidas apropiadas para investigar y castigar a quienes hayan violado esos derechos y ofrecer reparación a las víctimas¹¹.

7.4 El Comité recuerda igualmente que, con arreglo al artículo 2, párrafo 3 del Pacto, los Estados partes deben velar por que toda persona disponga de recursos accesibles, efectivos y ejecutables jurídicamente para reclamar los derechos consagrados en el Pacto. Recuerda asimismo su Observación General N° 31 en el sentido de que, cuando las investigaciones revelan violaciones de determinados derechos reconocidos por el Pacto, los Estados partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia¹².

7.5 El Comité considera que el Estado tiene la obligación de proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción, y en el presente caso, el Estado parte tenía la obligación de proteger la vida de los manifestantes. Las graves circunstancias que rodearon el fallecimiento del Señor Blanco Domínguez requerían una investigación efectiva de la posible participación de fuerzas policiales del Estado parte. A pesar de ello, la investigación que dio inicio el 16 de junio de 2003 ha logrado muy pocos progresos y aún no ha llegado a conclusiones definitivas, sin que el Estado haya explicado las razones de esta situación. El Comité toma nota de la afirmación de la autora, no contestada por el Estado parte, que no se realizó una autopsia y que el proyectil extraído del cuerpo del Sr. Domínguez no fue examinado y se encuentra extraviado, lo que resulta en la imposibilidad actual de elucidar aspectos particularmente importantes de la investigación. El Comité recuerda igualmente que la carga de la prueba no recae exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de acceso a la información necesaria. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 6, 16° período de sesiones (30 de abril de 1982), párr. 3.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 1447/2006, *Amirov c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 2 de abril de 2009, párr. 11.2, y N° 1436/2005, *Sathasivam c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2008, párr. 6.4.

¹¹ Véase la comunicación N° 1619/2007, *Pestaño c. Filipinas*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 2010, párr. 7.2.

¹² Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, 29 de marzo de 2004 (HRI/GEN/I/Rev.8), párr. 18.

desprende que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus autoridades y a transmitir al Comité la información que obre en su poder¹³. En vista de lo que antecede el Comité concluye que los hechos expuestos ponen de manifiesto una violación del artículo 6, párrafo 1 del Pacto, así como del párrafo 3 del artículo 2 leído juntamente con el artículo 6, párrafo 1¹⁴.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 6, párrafo 1 y del párrafo 3 del artículo 2, leído juntamente con el artículo 6, párrafo 1 del Pacto.

9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo, que comprenda una investigación efectiva y completa de los hechos, el procesamiento y castigo de los responsables y una reparación íntegra que incluya una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide al Estado parte asimismo que publique el dictamen del Comité y lo difunda ampliamente.

[Adoptado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso, como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹³ Véase la comunicación N° 1756/2008, *Zhumbaeva v. Kirguistán*, dictamen de 19 de julio de 2011, párr. 8.7.

¹⁴ Véanse las comunicaciones N° 1458/2006, *González c. Argentina*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2011, párr. 9.4; 1756/2008, op. cit., párrs. 8.8 y 8.10.